

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.			
Por tres meses, pesetas.	5		
seis id. id.	10		
Anuncios particulares la línea.	0'15		

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.			
Por tres meses, pesetas.	6'25		
seis id. id.	12'50		
Número suelto.	0'25		

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 980

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES.

CIRCULAR.

Debiendo verificarse el Domingo 2 del próximo mes de Junio las elecciones de Senadores, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril último, publicado en la *Gaceta* de 25 del mismo mes, y para cumplimiento de los artículos 37 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1887, he acordado señalar el Salón de actos de la Excelentísima Diputación provincial, para que en él se celebre la referida elección y los actos preparatorios de la misma.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para conocimiento general.

Segovia 30 de Mayo 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Núm. 979

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

Subasta.

El día 22 del próximo mes de Junio á las doce de la mañana, y

ante el Sr. Alcalde de Remondo, tendrá lugar la subasta de diez piezas de madera y siete trozos leñosos depositados en dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de 34 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 22 de Mayo de 1901.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 979

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

Subasta.

El día 28 del próximo mes de Junio á las doce de la mañana, y ante el Sr. Alcalde del Espinar, tendrá lugar la subasta de cinco pinos depositados en dicha villa, procedentes de cortas fraudulentas en los montes de la Comunidad de Segovia y su tierra, bajo el tipo de tasación de 19 pesetas, 80 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 28 de Mayo de 1901.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me traslada la siguiente comunicación del Señor

Presidente de la Junta Central del Censo electoral:

“Excmo. Sr.: Vistos los telegramas de los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de Avila, Coruña y Zaragoza, y la comunicación del de Gerona dirigida á la Junta Central del Censo electoral que presido, consultando:

Primero. Si debiendo reunirse el día 1.º del próximo mes de Junio las Juntas provinciales del Censo á los efectos prescritos en el art. 16 de la ley Electoral, y en el mismo día, á las diez de la mañana, la Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, para constituirse conforme á lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores, en la imposibilidad de celebrar los dos actos á la vez puede aplazarse hasta el día 3 de dicho mes de Junio la reunión de las Juntas provinciales.

Segundo. Que debiendo ser presididas ambas Juntas por el Presidente de la Diputación provincial, en el caso de no suspenderse la reunión de una de ellas, quién debe sustituirle en la presidencia de la otra:

Considerando:

1.º Que para resolver la dificultad que surge de la simultánea aplicación del art. 16 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, de los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores, y del Real decreto de 24 de Abril, señalando el día en que ha de verificarse esta última elección, es indispensable una disposición que ponga en armonía hasta donde sea posible estos diferentes preceptos, residiendo la competencia para dictarla, según el núm. 1.º del artículo 54 de la Constitución, en el Gobierno de S. M.

2.º Que tratándose de la aplicación de un artículo de la ley Electoral para Diputados á Cortes, el Gobierno de S. M., antes de dictar una disposición con este objeto, debe oír á la Junta Central del Censo electoral, sin que por la urgencia del caso haya inconveniente en que se anticipe la opinión de la Junta.

3.º Que establecido como está en el art. 16 de la ley Electoral, que las Juntas provinciales del Censo se reunirán el día 1.º de Junio para determinar los nombres de los electores, cuyo derecho queda reconocido, y mandar hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones, dicha reunión tiene necesariamente que verificarse en dicho día, ó á más tardar en el siguiente, cuando no concurre el número suficiente de individuos para constituir las.

4.º Que fijándose la hora de diez de la mañana en el art. 38 de la ley Electoral de Senadores para la reunión de la Junta general de Diputados provinciales y Compromisarios, y no determinando la ley Electoral la hora en que debe reunirse la Junta provincial del Censo, reunión que por los asuntos que en ella han de tratarse no debe exigir largas deliberaciones, puede conciliarse la reunión de ambas Juntas en el mismo día, verificándolo la última á las ocho de la mañana, y cuando no hubiere terminado la sesión antes de la hora en que debe reunirse la otra Junta, suspenderla, aplazándola para otro día.

De conformidad con el dictamen unánime de la ponencia, y en virtud de la autorización que me ha concedido la Junta Central, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., como contestación á la expresada consulta, lo siguiente:

1.º Que siendo un precepto legislativo la reunión que las

Juntas provinciales del Censo deben celebrar el día 1.º de Junio próximo, no puede aplazarse sino en el caso de que no concurriera el número necesario de Vocales para constituirse, debiendo entonces celebrarse la sesión el siguiente día, en la forma prevenida en el art. 10 de la ley Electoral.

2.º Que las Juntas provinciales del Censo deben reunirse á las ocho de la mañana del día 1.º de Junio, y cuando no hubiera terminado la sesión antes de las diez de la mañana en que deben reunirse las Juntas de Diputados provinciales y Compromisarios para la elección de Senadores, pueden suspenderla aplazándola para el día y hora que los respectivos Presidentes consideren necesario convocarlas, siempre que la sesión se celebre antes del día 8 de Junio en que debe de estar aprobada por la Junta provincial la distribución de los electores en Secciones.

3.º Que el art. 10 de la ley Electoral determina quiénes deben presidir las Juntas provinciales cuando sus Presidentes no pueden concurrir á sus sesiones.

4.º Que estos acuerdos se comuniquen con urgencia al Gobierno de S. M. por si estima conveniente dictar una disposición aclaratoria que armonice el precepto del art. 16 de la ley Electoral para Diputados á Cortes con lo que disponen los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores y el Real decreto de 24 de Abril último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con lo propuesto en la preinserta comunicación, se ha servido resolver que se observe como disposición de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1901.—S. Moret.
Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 29 de Mayo de 1901.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta acerca de la interpretación legal que debe darse al matrimonio contraído por los hermanos de los mozos después de su regreso á la Península de la guerra de Ultramar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Por Real orden de 29 del pasado se remite á informe de esta Sección de Gobernación y Fomento la consulta elevada por la Comisión mixta de reclutamiento de la Coruña acerca de los efectos legales que deba producir el matrimonio contraído por los hermanos de los mozos

después de su regreso á la Península terminadas las guerras coloniales.

Resulta que dicha Comisión expone: que en la revisión del año actual han sido declarados soldados algunos individuos exceptuados en reemplazos anteriores, con arreglo al caso 10, artículo 57 de la ley de Reclutamiento por tener hermanos que servían en las filas del Ejército, los cuales, al regresar á sus hogares, han contraído matrimonio; que al obrar así la Comisión se ha ajustado á la ley, por tratarse de matrimonios posteriores al sorteo; pero que resultaba injusta la situación que se crea á las familias de los soldados que se ven privados de la excepción á causa de que el hermano que regresó celebra hora un matrimonio que no pudo efectuar antes porque se encontraba en filas, donde ha servido á la Patria durante seis ó más años en las pasadas guerras, comparada con la de las familias de otros soldados del mismo reemplazo del que sirvió en Ultramar, los cuales, por no haber salido de la Península y haber pasado á la reserva activa y contraído matrimonio antes del sorteo de sus hermanos, han producido la excepción á favor de estos últimos, ofreciéndose la anomalía de que los que regresaron de Ultramar durante la repatriación de 1898 y Enero de 1899, y se casaron entonces, legitiman la excepción de sus hermanos, y en cambio no la producen los que, habiendo sido naufragos de la escuadra de Santiago de Cuba y prisioneros en Filipinas, no regresaron, por la fatalidad de las circunstancias, sino en los meses siguientes de 1899, y contrajeron á su llegada el matrimonio que fué imposible verificarse entonces; mereciendo todas estas circunstancias que se adoptase alguna medida para igualar á todas las familias, siempre que por efecto de la guerra no hubiesen podido efectuar su matrimonio á tiempo, es decir, antes del sorteo, los hermanos que estaban sirviendo en filas.

El Negociado y la Dirección, estimando que si bien no carecen en absoluto de fundamento las consideraciones expuestas por la Comisión mixta, el consiguiente perjuicio que sufren las familias en este caso es concuencia de un hecho voluntario, cual el matrimonio del hermano que se casa al regresar á su hogar, son de parecer que procede resolver la consulta en el sentido de que la Comisión mixta de reclutamiento de la Coruña se atenga á las disposiciones vigentes.

Y esta Sección, considerando que se trata de un hecho completamente voluntario como el matrimonio, cuya naturaleza y condiciones impiden afirmar que de hallarse en aptitud legal de contraerlo antes del sorteo de su otro hermano, lo hubiese contraído necesariamente el herma-

no que estaba en filas, y por consiguiente la mera posibilidad de que el matrimonio se hubiese realizado en la expresada época, no puede servir de fundamento á ninguna resolución, toda vez que éstas deben de fundarse en hechos y no en hipotéticos supuestos; que al verificarse ahora el matrimonio y producirse algún perjuicio á la familia porque un mozo es declarado soldado á causa de que su hermano ha contraído matrimonio con posterioridad al sorteo de aquél, dicho perjuicio no es imputable á la ley, sino en todo caso al hermano que contrae el matrimonio, el cual, antes de llevarlo á cabo, ha debido tener en cuenta la obligación legal en que pudiera estar de atender á sus padres; es de dictamen: que no procede dictar disposición alguna especial para los casos consultados por la Comisión mixta de reclutamiento de la Coruña, la cual se atendrá á las disposiciones vigentes.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1901.—S. Moret.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la Coruña.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1901.)

Núm. 970

COMISIÓN PROVINCIAL.

La Comisión provincial en sesión de 24 del corriente ha acordado sacar á subasta pública mediante no haberse presentado en el plazo legal reclamación alguna acerca de los pliegos de condiciones de reparación del puente sobre el río Eresma, término municipal de Bernardos, en la carretera provincial de Fuentepelayo á Jemenuño, bajo el tipo de tres mil ochocientas nueve pesetas, y con arreglo al oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

El remate tendrá lugar el día 6 de Julio próximo y hora de las once á doce, en el Palacio de la Excmo. Diputación, bajo la Presidencia del señor Gobernador civil de esta provincia ó Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, y con las formalidades prevenidas para estos casos, siendo el depósito provisional y el definitivo, que habrán de hacerse en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la repetida instrucción, por la cantidad de ciento noventa pesetas, 45 céntimos, y por la del 10 por 100 del valor total de la que es objeto del contrato respectivamente.

Los Letrados designados en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la instrucción de referencia para el bastanteo de poderes, son indistintamente el Excmo. Sr. D. Federico de Orduña

y Muñoz, Sres. D. Lope de la Calle Martín, D. Rafael Rey González y don Timoteo de Antonio y Gil, y el pago al contratista se hará al hacer la entrega de las obras ejecutadas.

Las proposiciones se harán en la primera media hora, en el papel correspondiente y arregladas al modelo que se acompaña, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 de la repetida instrucción.

Segovia 25 de Mayo de 1901.—El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal núm...., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia, del día.... de.... del año actual, las cuales acepta, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio conforme á las condiciones establecidas, por la cantidad de.... pesetas.... céntimos (en letra), que le serán entregadas en metálico.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 971

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 24 de Mayo de 1901.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ BERMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Personal.—Capital.—Por imposibilidad de asistir el Sr. Secretario de la Corporación D. Francisco de Cáceres, se acuerda habilitar como Secretario accidental, para la asistencia á estas sesiones, al oficial primero de Secretario, D. Pío de Frutos Córdoba.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Alienados.—Labajos.—Devuelta la certificación expedida por los médicos titulares de Labajos y Muñopedro, respecto al estado en que se encuentra el presunto alienado José Muñoz, sin que haya sido visada por el Sr. Subdelegado de Medicina del partido de Santa María de Nieva, según expresa la Alcaldía de Labajos, por manifestar aquel funcionario que no habiendo presentado en la Subdelegación don Donato López, el título que le acredite como Médico, no podía determinar si el que firmaba á continuación de dicha certificación era ó no el verdadero facultativo titular de Muñopedro, y no incumbiendo á esta Corporación conocer de las faltas que con respecto á la Subdelegación puedan cometer los Médicos y siendo preciso que según dispone el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que el certificado de referencia sea visado por el Subdelegado procurando que esto se verifique con urgencia, á fin de no retrasar el despacho de este expediente que se está demorando por la causa expuesta; la Comisión acuerda remitir dicho certificado al Sr. Gobernador civil, interesándole como superior gerárquico ordene lo conveniente para que sea visado por el Subdelegado del distrito de Santa María de Nieva, obligando á la exhibición del título ó á lo que la ley disponga al Médico titular de Muñopedro como ha debido ya hacerlo el Subdelegado, y que una

vez llenado este requisito, con la urgencia que el caso requiere, se devuelva el certificado de referencia á esta Corporación para la tramitación del oportuno expediente.

Carreteras provinciales.—Fuentepe layo á Jemenuño.—Habiéndose cumplido respecto del expediente de subasta para la reparación del puente sobre el río Eresma, término municipal de Bernardos, en la carretera provincial de Fuentepe layo á Jemenuño, lo que determina el artículo 29 del Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra los pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales ha de llevarse á cabo la oportuna subasta, la Comisión acuerda anunciar ésta por el plazo de treinta días, cumpliéndose las demás formalidades que determina el citado Real decreto.

Segovia á Venta del Portillo.—Dada cuenta por el Sr. Director de carreteras provinciales, de hallarse terminadas las obras de reparación de pretilos en los kilómetros 3 y 4 de la carretera de Segovia á Venta del Portillo, la Comisión acuerda llevar á cabo la recepción definitiva de las expresadas obras, designándose para que lo verifique al Sr. Diputado provincial, vocal de esta Comisión D. Mariano Galicia, debiendo ser acompañado en aquel acto del Sr. Director de carreteras y del contratista D. Roque García, conforme á lo establecido.

Contabilidad municipal.—Navas de Oro.—Visto el expediente de recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, é interpuesto por Basilio Prados y Julián y Jacinto de Pablos, vecinos de Navas de Oro, y en concepto de herederos de Francisco de Pablos, contra acuerdo tomado por el Ayuntamiento de dicho pueblo, en sesión de 21 de Abril de 1900, declarando insolvente á Francisco Miguel Capa, para el pago de la mitad de 166 pesetas, y 25 céntimos, que en unión de D. Francisco de Pablos, resultan adendar al Municipio, y debiendo ser esta clase de asuntos tramitados é informados por la Contaduría de fondos provinciales y oficiales encargados del examen de cuentas; la Comisión acuerda pase el expediente de referencia á informe de la Contaduría.

Personal.—Capital.—Enterada con profundo sentimiento esta Comisión del fallecimiento ocurrido, el día 22 del actual, del Sr. Gobernador civil de la provincia, D. Ricardo Medina Vitorres, y en memoria de los buenos servicios que en su elevado cargo ha prestado á la provincia, así como por las consideraciones y deferencias que ha guardado en todas ocasiones á la Corporación provincial, se acuerda satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto, en ejercicio los gastos que se ocasionen con motivo del funeral celebrado el día de hoy en la Iglesia de San Martín, de esta Ciudad, y los que se originen para el traslado de los restos mortales de dicho señor á la estación del ferrocarril de esta población.

Idem.—Teniendo en cuenta que han cesado las causas por las cuales, esta Comisión provincial, en sesión celebrada el día diez del actual haciendo uso de las facultades que la fueron conferidas por la Excm. Diputación nombró Escribientes temporeros, para auxiliar los trabajos de la Junta de instrucción pública, á D. Arturo Santisteban Albasanz, D. Domingo Palacios de Andrés, D. Luis López del Caz, D. Ramón Paramio, D. Manuel González y D. Pablo Miguel, se acuerda

cesen en sus cargos los cinco primeros el día 1.º de Junio próximo, y el último en el día de hoy, abonándoseles los días que hayan devengado en la forma dispuesta por el acuerdo de su nombramiento.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 24 de Mayo de 1901.—El Secretario accidental, Pío de Frutos Córdoba.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del actual, se hallan insertos la Exposición y Real decreto siguientes expedidos por el Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los artículos 255 y 263 de las Ordenanzas de Aduanas disponen que para poder circular por la zona especial de vigilancia aduanera las mercancías que en los mismos se especifican, necesitan, si son de procedencia extranjera, ir acompañadas de una guía expedida por el remitente, ó de un vendi, cuando se trata de mercancías de producción nacional similares á aquellas, cuyo precepto se hizo extensivo á la circulación de expediciones de azúcar peninsular y sus derivadas, según lo dispuesto en el reglamento del impuesto.

El cumplimiento de estas disposiciones ha dado lugar á que por las Compañías ferroviarias se produzcan reclamaciones por la frecuencia con que les han sido exigidas las consiguientes responsabilidades á la no presentación de aquellos documentos al llegar las expediciones al punto de destino, fundándose en la facilidad con que las guías ó vendis sufren, durante el transporte, involuntario extravío por la diversidad de personas llamadas á manejar los documentos de transportes, y por la frecuencia con que se repiten los casos de empalme ó cambio de línea.

Tratándose de Empresas cerca de las cuales tiene la Administración una acción directa sobre todos sus servicios y una facultad discrecional para comprobar en todo tiempo si las mercancías sometidas á requisitos especiales para su circulación se transportan previo el cumplimiento de las disposiciones legales, no parece opuesto al espíritu en que se informan estas disposiciones modificarlas en su letra, relevando á las Compañías ferroviarias de las responsabilidades que se les exigen cuando por cualquier causa las guías ó vendis no acompañan materialmente á las mercancías en su transporte, siempre que la Administración tenga garantida la seguridad de que esta clase de expediciones no se ponen en circulación sin que aquellos documentos se hayan expedido oportunamente y por quien corresponde.

Si las Compañías ferroviarias no admiten á facturación mercancías sin que previamente se presenten por los remitentes las guías ó vendis expedidos para legalizar su circulación; si las indicaciones esenciales de estos documentos se anotan en todos los de transporte, y al dorso de las guías ó vendis que se devuelven á los remitentes se estampan por las Compañías el

número y fecha de la expedición en que han sido utilizados tales documentos, y si, por último, éstos han de presentarse y recogerse en la estación de destino antes de retirar las expediciones, es indudable que de este modo habrán quedado armonizados los deberes de las Empresas de ferrocarriles en el transporte de determinada clase de mercancías con los derechos de la Administración para fiscalizar en todo tiempo la circulación legal de las mismas.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Mayo de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 255 de las Ordenanzas de Aduanas, el 53 del reglamento del impuesto del azúcar y el 53 del reglamento del impuesto sobre el alcohol, se adicionan con el párrafo siguiente:

“En los transportes que se verifiquen por ferrocarril no será indispensable que acompañe materialmente la guía á las expediciones de las mercancías sujetas á dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación; y que así en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías, se anote el número y fecha de la guía, expresando cual sea la Autoridad que la haya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizada en la expedición de que se trate; pero entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía.”

Art. 2.º Del mismo modo se adiciona con un tercer párrafo, análogo al anterior, el art. 263 de las Ordenanzas y el 54 del reglamento del impuesto sobre el alcohol, por lo que se refiere al vendi con que deben transportarse por ferrocarril las mercancías de fabricación nacional similares á las extranjeras sujetas al requisito de guía para su circulación.

Art. 3.º Las Compañías de ferrocarriles serán directamente responsables de los delitos ó faltas cometidas en la circulación de mercancías cuando admitan éstas á facturación sin la presentación de la correspondiente guía ó vendi, cuando las entregue á los consignatarios sin recoger dichos documentos y cuando en la práctica de este servicio no se cumpla lo dispuesto en las reglas que se dicten para su ejecución.

Art. 4.º Esta modificación empezará á regir el día 1.º de Julio de este año, y el Ministro de Hacienda dictará las reglas necesarias y para su mejor y más exacto cumplimiento.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Compañías y personas á quienes pueda interesar.

Segovia 28 de Mayo de 1901.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día ayer, se halla inserta la siguiente Real orden del Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el Real decreto de 21 del actual modificando varias disposiciones vigentes sobre guías y vendis para circulación de mercancías;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Al facturarse en las estaciones de ferrocarriles mercancías que por la legislación de Aduanas y reglamentos de los impuestos de azúcares y alcoholes se hallen sujetas al requisito de guía ó vendi para su circulación, el remitente acompañará dichos documentos á la hoja declaratoria de expedición, haciendo constar en ella las indicaciones de número, clase, marca y peso de los bultos, clase de las mercancías, consignatario y punto de destino, según lo expresado en las guías ó vendis, y además el número y fecha de estos documentos y designación de la Autoridad que los haya visado.

2.ª Recibidas y comprobadas estas declaraciones, y admitida la facturación, la estación de salida, al entregar el talón de transporte, devolverá al remitente la guía ó vendi, después de haber estampado en este documento por medio de un cajetín la siguiente nota: Utilizada para la expedición núm., fecha de de 190...., con destino á, y el sello de la estación.

3.ª Las estaciones de salida, al admitir la facturación de expediciones de mercancías sujetas al requisito de guía ó vendi, consignarán, tanto en el talón de transporte como en su matriz, las mismas indicaciones que, según la regla 1.ª, deben constar en la hoja declaratoria, procediéndose de igual manera al redactar las hojas de ruta y las de cargamento, sin que en ningún caso pueda omitirse la anotación del número y fecha de la guía ó vendi y el funcionario que la autoriza.

4.ª Para las hojas de ruta y de cargamento de esta clase de expediciones se empleará papel de color azul, á fin de facilitar la comprobación de las mismas durante el transporte.

5.ª Los consignatarios de mercancías sujetas para su circulación al requisito de guía ó vendi, presentarán y entregarán estos documentos en la estación de llegada al tiempo de retirar la expedición, y una vez comprobadas de conformidad las indicaciones de ésta con las consignadas en la guía ó vendi, serán recogidos estos documentos por el Jefe de estación, anotando en ellos la fecha de llegada de la expedición y la en que sea retirada por el destinatario.

6.ª La no presentación y entrega de las guías ó vendis determinará la detención de las expediciones, y los Jefes de estación pondrán este hecho en conocimiento de los Administradores ó inspectores de Aduanas ó Jefes de los resguardos de los puntos en que el hecho ocurra, ó en otro caso lo par-

ticiparán al Administrador de Hacienda de la provincia.

7.º Cuando este caso ocurra, las citadas Autoridades se incautarán de las expediciones, levantándose la correspondiente acta circunstanciada, como base del procedimiento que deberá iniciarse, entregando copia de ella al Jefe de estación y remitiendo otra á la Dirección general de Aduanas.

8.º Si los receptores de mercancías sujetas al requisito de guía tuvieran abierta cuenta corriente para ellas, deberán, antes de recoger el género, presentar dicho documento en las dependencias en que radique la cuenta, á fin de que se produzca el correspondiente cargo, que se hará con presencia de la guía, en que se anotará la toma de razón, devolviéndola al interesado, para que, al retirar la mercancía, la entregue al Jefe de estación.

9.º Los Jefes de las estaciones de llegada recogerán y conservarán en su poder las guías y vendis de esta clase de expediciones, y las remitirán, con relación de ellas, el día último de cada mes á la Dirección de las respectivas Compañías, y éstas, á su vez, enviarán dichos documentos, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, á la Dirección general de Aduanas, acompañados de una relación nominal de ellos, con separación de guías y vendis y de estaciones de llegada, consignándose en dichas relaciones el número y fecha de la guía ó vendi, estación de procedencia y clase genérica de la mercancía á que se refieran.

10. La Administración, por medio de sus agentes, fiscalizará este servicio cerca de las compañías ferroviarias, pudiendo en todo tiempo examinar los documentos de transporte y libros de expediciones y llegada de toda clase de mercancías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1901.—Urzaiz.

Sr. Director de general de Aduanas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios públicos, Compañías y personas á quienes pueda interesar.

Segovia 28 de Mayo de 1901.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 976

Alcaldía de San Ildefonso.

Propiedad del vecino de esta localidad Don Eustasio Juárez Yagüe, ha desaparecido de las inmediaciones la caballería menor que á continuación se reseña:

Una pollina de cuatro años, pelo negro, de poca alzada y sin pelechar.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de averiguar su paradero, suplicando á la persona ó autoridad local que la tuvieren detenida, lo participen á esta Alcaldía para pasar su dueño á recogerla; previo abono de los gastos que haya ocasionado.

San Ildefonso 28 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Florentino Mañas.

Núm. 977

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Pérez Yagüe, Juez municipal de esta ciudad y encargado del de primera instancia de la misma por indisposición del propietario.

Por el presente se hace saber: Que á virtud del fallecimiento intestado de D.ª Micaela Duque Mateos, ocurrido en esta ciudad de donde esa natural y vecina, el día dieciocho de Diciembre último, se ha solicitado en este Juzgado la declaración de herederos ab intestato de la misma, á favor de su hermana, de doble vínculo D.ª Saturnina Duque Mateos y de sus sobrinos D.ª Lucia, D. Manuel y D.ª Paula Quintana Duque; D.ª Justa, D.ª Engracia, D. Inocente, D.ª Francisca, D. Florentino, D. Dionisio, D.ª Teresa y D.ª Maria del Pilar Duque Mateos; D. Narciso, D.ª Eusebia y D. Juan Duque de Blas; D.ª Maria de la Concepción, D. Juan y D.ª Elvira Duque del Alamo, en representación de sus respectivos padres, D.ª Teresa, D. Facundo, D. Miguel y D. Vidal Duque Mateos, también hermanos de doble vínculo de la D.ª Micaela. Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha mandado hacer público por medio del presente, el hecho del fallecimiento de la expresada señora y la solicitud deducida por sus referidos parientes, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho que ellos á la herencia de que se trata, comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del plazo de treinta días.

Dado en Segovia á veinticinco de Mayo de mil novecientos uno.—Pedro Pérez Yagüe.—Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 972

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Mariano Gómez Escudero, de treinta y cinco á treinta y ocho años, próximamente, natural de Cuéllar, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en causa que se sigue contra Eusebio Fernández Juara, sobre sustracción de alambre de telégrafo, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid veinticinco de Mayo de mil novecientos uno.—El actuario habilitado, Agustín Luna.

Núm. 975

Juzgado municipal de Fuente de Santa Cruz.

Don Segundo Escudero Juárez, Juez municipal de Fuente de Santa Cruz.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

El sueldo que ha de disfrutar dicho funcionario, consistirá en los derechos de arancel.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º La certificación de examen ó aprobación conforme á reglamento ó otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto.

Fuente de Santa Cruz veintisiete de Mayo de mil novecientos uno.—El Juez municipal, Segundo Escudero.—P. S. M., Regino García, Secretario.

Núm. 945

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1901.

Días.	Nacidos vivos						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
4	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
8	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
9	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
10	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL..	5	5	10	"	"	"	10	"	"	"	"	"	"	"	10

Segovia 11 de Mayo de 1901.—El Juez municipal, Mariano Larios Cibatti.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1901, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	"	"	"	1	"	"	1	1
4	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	"	"	"	"	1	"	"	1	1
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	1	"	"	1	"	"	"	"	1
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	"	"	"	"	1	"	"	1	1
10	1	"	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL..	2	"	"	2	3	"	"	3	5

Segovia 11 de Mayo de 1901.—El Juez municipal, Mariano Larios Cibatti.